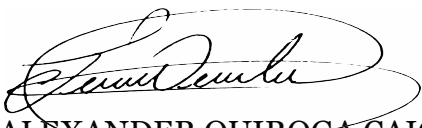


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de marzo de 2021, al Despacho del señor juez las presentes diligencias, informando al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00362 00

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de ALONSO LINARES SUÁREZ
contra ECOPETROL S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

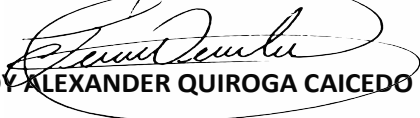

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **14 de ABRIL de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

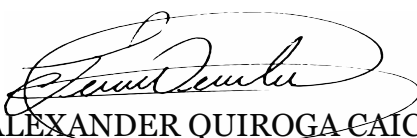
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148b893b71f8e0b92aa0b42d8981ee11b99c99870123e5d4a17e435071411aad**

Documento generado en 13/04/2021 07:54:17 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de marzo de 2021, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00702 00

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de VILMA ELISA MONTAÑA MORENO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 28 de agosto de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archivar las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

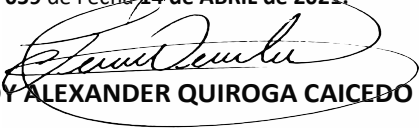

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **14** de **ABRIL** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

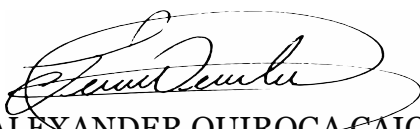
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dde5f704170044a1e04f8c68e0c4522495884b4cdfe813999a7f9fb4eb5539**

Documento generado en 13/04/2021 07:54:17 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de marzo de 2021, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00743 00

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de JORGE ELIECER CONTRERAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- Y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

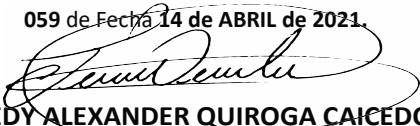

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha 14 de ABRIL de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

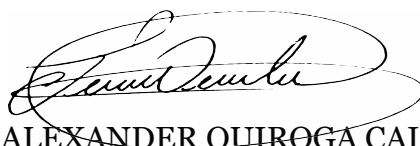
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4708a689ab5d054dac19014f2e31932f657a7dbca83228cf624c6aa2ae7f74**

Documento generado en 13/04/2021 07:54:18 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de marzo de 2021, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvasse Proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00029 00

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de LIGIA SOCORRO JAIMES GONZALEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- Y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

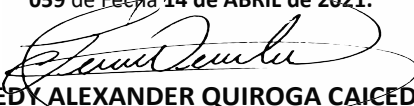

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha 14 de ABRIL de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

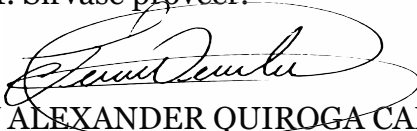
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f122e70069eecbf90a0e494a809f25791d3c9d89b76b22406b78ced403bebfa**

Documento generado en 13/04/2021 07:54:19 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021, al Despacho a solicitud del señor Juez. Rad 2019-891. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO adelantado por SENÉN ULLOA VERGAS contra
CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL. RAD.
110013105-037-2019-00891-00.**

En auto de fecha 2 de noviembre de 2020 se fijó fecha para el día 12 de abril de 2021 a la hora de las 2:15 pm a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

No obstante, me veo en la imposibilidad de realizarla por asuntos personales; situación que fue presente a los apoderados de las partes, con quienes de manera mancomunada se acordó señalar fecha para el próximo 22 de abril de 2021 a las 3:00 pm.; fecha en que se realizará la audiencia programada.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

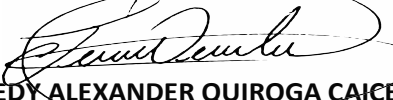
sca

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha 14 de ABRIL de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c49e4524a49eb0971420257930f04a7fd2f5662b0b2ecc44e1101cb5bb7e22**

Documento generado en 13/04/2021 07:49:06 PM

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110014105008 2021 00079 01

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por GINA PAOLA ALDANA ZAMORA contra CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO Rad. 110014105-008-2021-00079-01.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por **CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO** contra la decisión proferida por el Juzgado Octavo (08) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá donde amparó el derecho fundamental de petición y ordenó a las accionadas atender los pedimentos formulados.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

La accionante GINA PAOLA ALDANA ZAMORA elevó acción de tutela con la finalidad que se le ampare su derecho fundamental de petición; como fundamento a sus peticiones informó que, el pasado 25 de enero de 2021, remitió correo electrónico a las empresas CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO mediante el cual solicitó la supresión o eliminación de cualquier tipo de reporte negativo en la base de datos que supere el término de prescripción ordinario de 10 años; en caso de no atender lo solicitado, se le indicara, de manera clara, completa, concreta y de fondo las razones en que funda su decisión.

Indicó que a pesar de la confirmación del recibido por parte de CIFI S.A.S., no recibió algún tipo de respuesta con la petición relacionada; de otro lado, la empresa EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO le indicó que no puede tramitar el derecho de petición, por cuanto la entidad debe verificar la identidad de la persona que elevó el comunicado, sin indicar los fundamentos legales de su evasiva.

En razón a lo expuesto, solicitó que se amparara su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y se ordene a CIFI

S.A.S. y DATACRÉDITO a dar respuesta clara, precisa y congruentes de la petición elevada por la accionante.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 16 de febrero de 2021 avocó conocimiento de la acción de tutela y dispuso la notificación de la accionadas DATACRÉDITO y CIFIN S.A., quienes procedieron a rendir el informe respectivo en los siguientes términos.

CIFIN S.A.S. TRANSUNIÓN se opuso a las pretensiones invocadas por la accionante; para ello indicó que, la función de dicha entidad es recibir la fuente de datos personales, para la recolección, almacenamiento, administración y suministro de la información que envían los sectores financieros; en ese orden de ideas, no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información sin previa autorización de la fuente.

En relación al derecho de petición que radicó la actora, afirmó que entidad dio respuesta; en la cual se le informó que una vez realizada la validación de la comunicación se evidenció que no cumple con los requisitos que señala los numerales 4º y 6º del artículo 7º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que indican que para garantizar el acceso a la información se deben adoptar medidas de seguridad que permitan constatar la identidad del titular, quien es el único que está autorizado para recibirla; en ese sentido, se debe cumplir con el requisito de circulación de la información y destaca que debe existir una presentación personal ante un Notario Público y una copia legible del documento de identificación personal.

Por las razones indicadas, considera que la entidad dio respuesta a la petición elevada; pues se encuentra dentro de sus facultades legales implementar protocolos de seguridad para garantizar la identidad del peticionario.

EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO S.A. rememoró los apartes de la ley 1266 de 2008, que establece los principios que rigen la administración de la información personal; uno de ellos es, la circulación restringida de la información, en virtud de este principio es que solo se encuentra autorizado para conocer los datos registrados en esta base los titulares, o las personas debidamente autorizadas y sus causahabientes; razón por la cual, le corresponde garantizar el adecuado cumplimiento de la ley.

En virtud de la norma en comento, desarrolló el Manual Interno de Políticas y Procedimientos en el cual se precisa que los requisitos para acceder a la información son

los Nombres completos, documento de identificación, explicación de los hechos que dan lugar a la consulta, radicar el derecho de petición con firma autenticada, dirección y correo electrónico; requisitos que no fueron atendidos en la solicitud deprecada, razón por la cual la empresa contestó la petición indicando que no era posible identificar la legitimidad del titular y con la finalidad de proteger la privacidad frente a terceros, no se encontraba autorizada para suministrar la información requerida.

No obstante, la entidad informó cuál fue la obligación que generó el reporte negativo, así como la fecha de constitución de la obligación; por lo que consideró también se genera la configuración de un hecho superado, al atender la petición elevada, con la aclaración de que no está dentro de sus funciones la supresión o modificación de la información, sino en virtud de la información de un tercero, en este caso el deudor.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo (08) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 01 de marzo de 2021 amparó el derecho fundamental de petición y ordenó a las entidades CIFIN TRANSUNIÓN S.A. y DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. a dar respuesta de fondo, precisa y congruente de la petición elevada por la señora GINA PAOLA ALDANA ZAMORA el 25 de enero de 2021.

Como fundamento de su decisión, indicó que si bien hubo respuesta a la petición elevada por la accionante el 25 de enero de 2021; lo cierto es que, no cumplen con los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición, por cuanto, las respuestas brindadas el 26 y 29 de enero de 2021, aunque están dentro del término previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, no satisfacen lo relativo a resolver de fondo y congruente el asunto solicitado.

En relación a lo expuesto, consideró que no se superaron los tres puntos en los que se fundó la petición; por cuanto, no se expresó respuesta de la supresión o eliminación del reporte negativo de la base de datos que supere 10 años, tampoco se refirieron a la información de las entidades que realizaron los reportes, tipo de producto y la fecha de expedición y finalmente no hubo mención sobre si la respuesta era negativa, se explique la razones y fundamento jurídico.

En ese sentido, encuentra que las respuestas brindadas por las entidades no satisfacen de fondo la solicitud, pues estas se limitaron a indicar que no pueden validar la identidad del titular y en consecuencia están imposibilitados para suministrar la información requerida; razones que consideró no atendibles, pues considera que no debe desconocerse

lo consagrado en el inciso 2° del artículo 244 del CGP, norma que establece que los documentos públicos o privados emanados de las partes o terceros se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos. Por lo que, no es dable exigir que el derecho de petición deba estar con nota de presentación personal, pues resulta un excesivo, desproporcional e innecesario requisito en época de pandemia.

De otro lado, indica que en aras de validar la identificación del titular las entidades podían recurrir a una llamada telefónica, como lo prevé el literal a) del numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012. Preciso que el derecho de petición fue remitido por mensaje de datos, medio idóneo para la recepción de peticiones, máxime cuando los mismos fueron remitidos al correo electrónico de notificaciones judiciales registrados en los certificados de existencia y representación.

Por los argumentos expuestos, amparó el derecho fundamental de petición, por cuanto consideró que los argumentos expuestos por las entidades podían ser superados por otros mecanismos, sin embargo, las accionadas omitieron esas alternativas y no dieron una respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la actora.

La accionada CIFIN S.A.S. impugnó la decisión adoptada en primera instancia, e indica que existe una indebida valoración probatoria, por cuanto considera que la entidad remitió una respuesta de fondos a la accionante; aunque se le reiteró que la petición no cumple con los requisitos de seguridad exigidos para la circulación restringida de la información financiera y confidencial que administra este operador de datos.

Señaló que el *a quo* dio por acreditada la titularidad de los datos confidenciales con una copia simple de ciudadanía, documento que no es válido; aunado a ello, dio por probado que los correos electrónicos de la petición y de la tutela son los mismos, razón por la cual se acreditó la titularidad de la persona que anuncia el mensaje de datos; finalmente erró en indicar que la accionante no cumplió con los requisitos procesales por la situación sanitaria en que nos encontramos, pues la pandemia le impidió presentarse en las instalaciones de la empresa o ante una Notaria para realizar una nota de presentación personal; con desconocimiento de los filtros de seguridad que estableció la Ley 1266 de 2008 para suministrar información de la central de datos.

Señaló que omitió que a pesar de los errores en la solicitud elevada; se dio respuesta dio respuesta de fondo a la solicitud elevada sin exigir los requisitos de seguridad, respuesta que fue remitida al correo electrónico ginapaoaldana@gmail.com; razón por la cual, existe carencia de objeto y no es necesario mantener la condena en contra de la entidad.

La accionada EXPERIAN COLOMBIA DATAACREDITO impugnó la decisión; para ello, indicó que el sentenciador de primera instancia infringió el principio de circulación restringida establecido en la Ley 1266 de 2008, que señala solo tienen derecho a la información que maneja esta central, los titulares de los mismos, las personas autorizadas y los causahabientes, para garantizar el cumplimiento de la norma, deben validar la identificación del titular, razón por la cual exigen la presentación personal del cliente a la sede de la entidad o un documento que contenga la nota de presentación personal ante una Notaria; requisitos que fueron totalmente desconocidos.

En virtud de lo señalado, precisó que la exigencia de estos requisitos no son caprichos impuestos por la entidad, sino una responsabilidad social de la empresa que obedece a preceptos constitucionales y temas relacionados con la seguridad de la información.

No obstante, omitió que se le garantizó el derecho fundamental de la accionante; puesto que se le dio respuesta a su petición, que fue enviada el 05 de marzo de 2021, al correo relacionado de la señora Gina Aldana en el cual se dio respuesta de fondo a la petición elevada; en consecuencia, solicitó que se revoque la providencia o se declare hecho superado del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo (08) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con las impugnaciones presentadas por las accionadas para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por la pasiva corresponde revocarla.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental a la petición, y en consecuencia, se ordene

a las entidades EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO S.A. y CIFIN S.A.S. a dar respuesta inmediata a la solicitud elevada el 25 de enero de 2021.

Del derecho invocado.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Estudio del caso particular.

Conforme a lo señalado en el acápite de antecedente, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 01 de marzo de 2021, amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y ordenó a las accionadas a dar respuesta de fondo, precisa y congruente de la petición elevada el 25 de enero de 2021.

Respecto de los argumentos expuestos en la sentencia de primer grado, advierto que no resultan arbitrarios ni desconocedores de los derechos de los intervinientes en esta acción constitucional; al efecto, sin desconocer el derecho de reglamentación en la operación del objeto social de las entidades demandadas; lo cierto es que, en estos tiempos de pandemia, exigir los requisitos indicados deben ser ponderados para la finalidad del cuidado personal y de los demás. Por lo tanto, al acreditarse la radicación de la petición a través del correo electrónico, acto con el cual puede verificarse su identificación digital, debía ser resuelta la solicitud o haber sido encausada a la dependencia que correspondiera para atender la solicitud.

No obstante, dicha situación no es el objeto principal de debate; puesto que, a pesar de que las entidades accionadas invocaron algunos argumentos en este sentido, lo cierto es que se fundan en el cumplimiento de la obligación impuesta; pues al efecto, ambas señalaron que la petición fue resuelta y puesta en conocimiento a la actora, donde se le indicó cuál es la entidad financiera que generó el reporte, así como la fecha de la obligación; así mismo, se le señaló que la entidad no tiene la facultad legal para modificar o suprimir la información, sino con autorización del tercero generador del reporte de la obligación.

Para resolverlo advierto que se acreditó que la actora envió comunicación a las accionadas, donde de manera conjunta, les solicitó que se informara sobre sus reportes en la central de datos; en forma concreta, solicitó que se informe si existe un tipo de reporte negativo que supere el término de prescripción de 10 años; adicional a ello, les pidió que informaran los datos de las entidades públicas y privadas que hayan realizado dicho reporte, el tipo de producto y la fecha de expedición; en caso de respuesta negativa, explique las razones y su fundamento jurídico.

Al efecto, la empresa CIFIN S.A. profirió un comunicado el 03 de marzo de 2021 donde indicó a la actora que tiene un reporte negativo en la base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios; en igual sentido, precisó cuál fue la entidad privada que generó el reporte y la fecha en que fue reportado el incumplimiento de la información. Finalmente, indicó que desconoce el contenido y las condiciones de los contratos suscritos entre la actora y la operadora que generó el reporte, así como las diferencias que surgen de la ejecución de los mismos; por lo que, conminó a la actora a acudir de manera directa a la entidad y rectificar el tiempo que permanecerá reportada en la central. Dicha respuesta que fue remitida al correo electrónico ginapaoaldana@gmail.com (fls 110-112).

Asu turno, la empresa DATACRÉDITO EXPERIAN aportó documento remitido al correo personal de la demandante el pasado 05 de marzo de 2021, por medio del cual emitió nueva respuesta a la solicitud impetrada, para tal fin, realizó un recuento del historial crediticio de la actora donde discriminó de manera sucinta las obligaciones abiertas vigentes, las obligaciones cerradas inactivas, los saldos, cupos, valores y endeudamiento, en cada observación registró las entidades, los productos adquiridos y la fecha del reporte.

Adicional a lo anterior, realizó una descripción detallada del reporte negativo que presenta en la central de datos, y en aras de realizar un reporte claro y completo realizó una explicación de los reclamos que se han presentado de este caso; frente a la

exigibilidad de la obligación, informó que desconoce esos datos pues son obligaciones que contrajo la titular con la operadora que realizó el reporte. Datacreditó concluyó la comunicación con una explicación de cómo opera el fenómeno de la prescripción.

Frente a las respuestas presentadas por las entidades convocadas, considera esta autoridad judicial, que en su conjunto resuelven de fondo la petición elevada, pues su contenido es claro, congruente y específico de las solicitudes relacionadas en precedencia, si bien comparte este Funcionario Judicial la decisión adoptada por el *a quo* en el sentido de indicar que las respuestas otorgada en primera ocasión no satisfacían lo pretendido por la señora Gina Aldana, lo cierto es, que los segundos comunicados responden de manera puntual los interrogantes iniciales.

En consecuencia, y a juicio de este funcionario judicial ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Finalmente, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa que las accionadas remitieron la contestación al correo electrónico ginapaoaldana@gmail.com, correo aportado en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta sede judicial revocará la decisión emitida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 01 de marzo de 2021 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para en su lugar, **DECLARAR** que existe carencia actual de objeto por presentarse un HECHO SUPERADO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

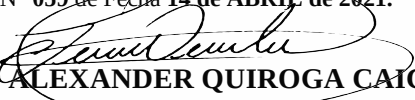
TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 059 de Fecha 14 de ABRIL de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

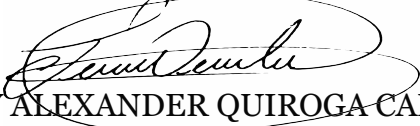
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89412c4f5d7ef6c87c56101bb12901c0963ebd4a041021313abd3f7b140556f0**

Documento generado en 13/04/2021 07:54:19 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00125. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARMENZA OLARTE ALVARADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2021-00125-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **CARMENZA OLARTE ALVARADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el

artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **CARMENZA OLARTE ALVARADO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.746.304.

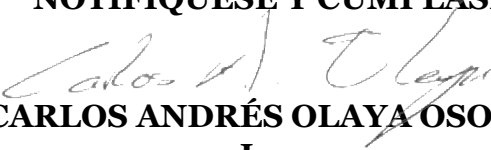
Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado con C.C. 80.218.657 y T.P. 145.241 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

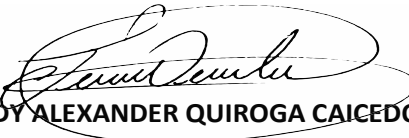
donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **14 de ABRIL de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

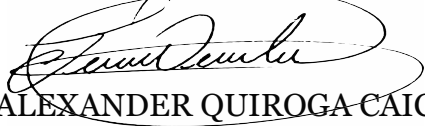
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a12331e4f1d1f4cfd842e6e92ca58eed2407443c7a6d2c5db327bdd04e5a1d**

Documento generado en 13/04/2021 07:54:19 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00127. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILSON GABRIEL LÓPEZ CASTAÑEDA contra CENTAURUS MENSAJEROS S.A. RAD.110013105-037-2021-00127-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **WILSON GABRIEL LÓPEZ CASTAÑEDA contra CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **MAURICIO SÁENZ TRUJILLO** identificado con la C.C. 11.315.384 y T.P. 290.579 del C.S de la J., para que

actúe como apoderado del demandante **WILSON GABRIEL LÓPEZ CASTAÑEDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

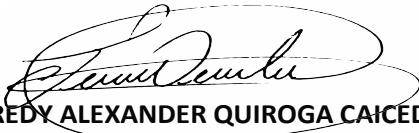
AUrb



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **14 de ABRIL de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

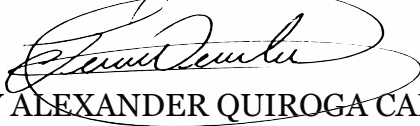
Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c00e738ad83f66b7cc75b79932851d40bfff2f56c4fae6ee96ff86f38bc1b**
Documento generado en 13/04/2021 07:54:20 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00128. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HERNANDO MONCADA
TIBADUIZA contra CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -
UNIMINUTO-. RAD.110013105-037-2021-00128-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **HERNANDO MONCADA TIBADUIZA contra CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-

SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA** identificado con la C.C. 7.175.241 y T.P. 244.194 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **HERNANDO MONCADA TIBADUIZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

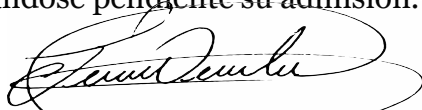
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0ef3efee1223711e014ffcd31526f3b57ca01d72a348873153b39e5c9b5291**

Documento generado en 13/04/2021 07:54:21 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00132. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORIS DENNIS BRAVO DELGADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR S.A.-. RAD.110013105-037-2021-00132-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **DORIS DENNIS BRAVO DELGADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR S.A.-.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el

artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandada **la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **DORIS DENNIS BRAVO DELGADO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.785.549.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **CÉSAR AUGUSTO ORTIZ NEIRA**, identificado con C.C. 7.223.600 y T.P. 287.643 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISlTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

donde podrán ver el contenido de la providencia²,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **14 de ABRIL de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608451db00bae44eb073db62e350abe5aa095f3756b7a04319ca39f30cb14598**

Documento generado en 13/04/2021 07:54:22 AM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00172 00

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MAYERLY JHOANNA LÓPEZ MOLANO en contra del JUZGADO SEPTIMO (7) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral-, para efectos de asumir su competencia; razón por la cual, la oficina de reparto remitió la presente acción constitucional, la cual fue recibida por correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio la señora **MAYERLY JHOANNA LÓPEZ MOLANO** en contra del **JUZGADO SEPTIMO (7) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **MAYERLY JHOANNA LÓPEZ MOLANO** en contra del **JUZGADO SEPTIMO (7) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **JUZGADO SEPTIMO (7) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

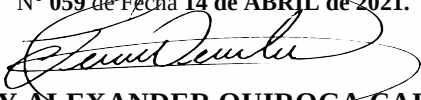
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 059 de Fecha 14 de ABRIL de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

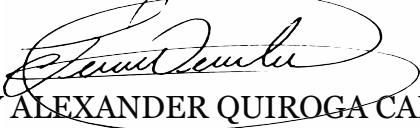
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de92c7be8bf607c4355922ab7c5e97149eb41adf66cfbb93341ea37293c559f2**

Documento generado en 13/04/2021 03:59:53 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00126. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA ALEJANDRA MORENO YANGUMA contra FRKZ FOREST S.A.S RAD.110013105-037-2021-00126-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 3º: Audios de los jefes inmediatos señor JUAN GUILLERMO JIMENEZ y CAMILA ANDREA QUINTERO GRANADOS; ya que de conformidad a la plataforma digital para la radicación de demandas no se permite subir este tipo de formatos y al no encontrarse en el expediente se le requiere para que con la subsanación aporte o desista de dicha prueba.

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 4º: captura de pantalla imagen enviada a WhatsApp de las metas que se debían cumplir los trabajadores; ya que dentro de los documentos remitidos no obra dentro del expediente.

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 6º: Copia del correo enviado el día 13 de diciembre contentivo del derecho de petición al

correo gestión.humana@furinkasan.co; ya que dentro de los documentos remitidos solo se observa la captura de pantalla de haber enviado el correo más no el contenido del mismo, por lo tanto, se deberá aportar el contenido enviado en dicho correo para que obre dentro del expediente.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

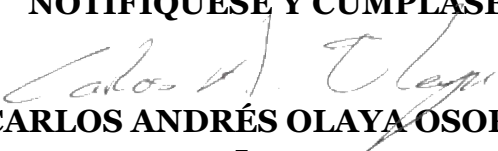
SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: No obstante que los togados no allegaron nota de presentación personal de sus firmas en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos. Se **RECONOCE** Personería Adjetiva a los doctores **DANIEL ALFREDO RODRÍGUEZ CASTRO**, identificado con C.C. 1.016.016.943 y T.P. 282.356 del C. S. de la J., **DANIEL FELIPE MORA GRIMALDO**, identificado con C.C. 1.030.637.314 y T.P. 287.685 del C. S. de la J., y **CRISTHIAN DAVID SANCHEZ ENCALADA**, identificado con la C.C. 1.018.475.553 y T.P. 289.291 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la

Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **14 de ABRIL de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369f2232e4ef5339051bd31d42fbc10ee6be3f2217a1f8e66ab0259a01b7ee32**

Documento generado en 13/04/2021 07:54:23 AM